

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1904/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153623000158**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

*Solicito a esta autoridad me proporcione la información técnica, estudios, análisis y/o aquellos documentos que hayan servido de base para la ejecución del proyecto de construcción de una obra de drenaje en la comunidad de Amatla, perteneciente al municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz; incluyendo aquellos que se elaboraron para establecer la zona de descarga y sus posibles adecuaciones. En su caso, se me proporcionen en versión electrónica (Sic).*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **once de julio de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo quince de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número **SEDEMA/UT/0513/2023** de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Emma Angélica Franco Alor, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ct

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SEDEMA/UT/0419/2023**, signado por la Licenciada Emma Angélica Franco Alor, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SEDEMA/UT/0397/2023**, suscrito por la misma Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio **DCCEA/O07351/2023**, suscrito por la Ing. Adriana Reyes Toledo, en su carácter de Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y oficio **SEDEMA/DCCEA/DIRA-1380/2023**, suscrito por el Ing. Rudy Santiago Méndez Alamilla, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*La declaratoria de inexistencia de la información carece de la debida fundamentación y motivación debido a que la solicitud guarda relación con las facultades competencias y funciones del sujeto obligado; asimismo, la declaración de inexistencia no fue turnada al comité de transparencia (Sic).*

18. **Comparecencias de la autoridad responsable.** En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **SEDEMA/UT/0513/2023 y anexos**, signado por la Licenciada Emma Angélica Franco Alor, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, **con los que reiteran su respuesta inicial.**

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>5</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

<sup>5</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental oficio **SEDEMA/UT/0397/2023**. Área que remitió respuesta

*J*

mediante diverso **DCCEA/O07351/2023** de fecha once de julio dos mil veintitrés, adjuntando el oficio **SEDEMA/DCCEA/DIRA-1380/2023**, suscrito por el Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo. –véase párrafo 15 del presente fallo--.

25. Visto lo anterior, se advierte que el **Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y el Departamento de Impacto y Riesgo** que fue requerido por la Jefa de la Unidad de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud, en términos de los arábigos 5 fracción I, inciso d), 15 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.
26. De ahí que, este cuerpo colegiado determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
  - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
  - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente, en donde requirió información técnica, estudios, análisis y/o aquellos documentos que hayan servido de base para la ejecución del proyecto de construcción de una obra de drenaje en la comunidad de Amatla, perteneciente al municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz; incluyendo aquellos que se elaboraron para establecer la zona de descarga y sus posibles adecuaciones. En su caso, se me proporcionen en versión electrónica. En respuesta a la solicitud, la Jefa de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental informó al particular mediante oficio **SEDEMA/DCCEA/DIRA-1380/2023**, en el que manifiesta que se recibió y resolvió el oficio **483/PHA/2022** elaborado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, enviado por el **Presidente Municipal Constitucional del municipio de Ixhuacán de los Reyes, Ver.**, a través del cual se solicitó **Opinión en materia de Impacto Ambiental** para obras a realizarse con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) 2022, entre las que se encontraba:

No de Obra	Descripción	Localidad
2022300790043	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA LOCALIDAD DE AMATLA, MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VER.	AMATLA

30. Por otro lado, la Jefa de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental manifiesta De acuerdo al segundo párrafo del art 39 de la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental, que a la letra dice: "Los ayuntamientos emitirán lineamientos para prevenir el impacto ambiental en los procedimientos de autorización de uso de suelo y licencias de construcción y operación cuando se trate de obras o actividades que nos sean de competencia federal o estatal", además, las obras en cuestión al no encontrarse listadas en los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 39 de la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental, dichas obras No Requirieron autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría.
31. En ese tenor, al tratarse de una obra de competencia municipal, es el H. Ayuntamiento del municipio de Ixhuacán de los Reyes quien debe contar con la documentación referida, tales como la información técnica, estudios, análisis, etc., y otros documentos necesarios para la ejecución de la obra de drenaje sanitario y el establecimiento de la zona de descarga de aguas residuales, de tal manera que el Solicitante de dicha información **deberá dirigirse al H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes para que le proporcionen dicha información solicitada**, es por ello que en medios de impugnación el sujeto obligado se encuentra reiterando su respuesta inicial.

32. Aunado a lo mencionado, es menester citar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 fracción I, y 73 Ter, fracción I, II, IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Dirección de Obras Públicas y Tesorería tienen las siguientes atribuciones:

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

...

**Artículo 73 Ter.** Son atribuciones del director de Obras Públicas:

*I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:*

*II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;*

...

*IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;*

*V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;*

*VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;*

...

33. Lo anterior es así, pues lo requerido es información que el sujeto obligado genera y/o conserva con base en su normatividad interna, pues precisamente de la normatividad citada en el párrafo que antecede, corresponde a la Dirección de Obras Públicas elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras, supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa y rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra y al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso.
34. Estableciéndose de esta manera que el sujeto obligado facultado en poseer la documentación requerida por la persona ahora recurrente es el **Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, sin que dicha circunstancia implique que dicha secretaría cuente con la información en los términos precisados por el particular**, si no que cuenta con las atribuciones normativas requeridas para emitir un pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto a lo solicitado.



35. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
36. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
37. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
38. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—**  
*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

39. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
40. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la

información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.

41. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado **Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes**, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
42. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
43. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos

plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

44. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

<i>INSTITUCIÓN</i>	<i>INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</i>
<i><b>Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes</b></i>	<i>Calle María Luisa Flores y Javier Mina S/N, Barrio la Plaza, C.P. 91250, Ixhuacán de los Reyes, Veracruz. Correo institucional: <a href="mailto:trmixhuacandelosreyes2225@outlook.com">trmixhuacandelosreyes2225@outlook.com</a></i>

45. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

47. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>6</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


### PUNTOS RESOLUTIVOS

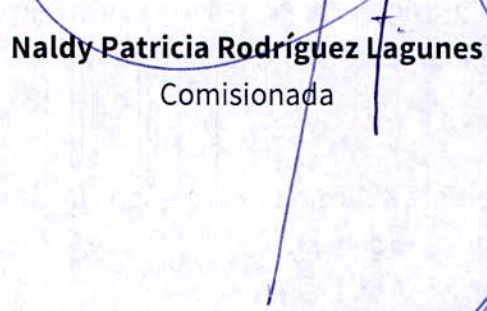
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

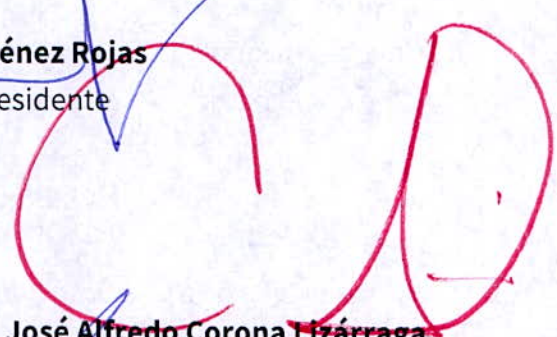
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

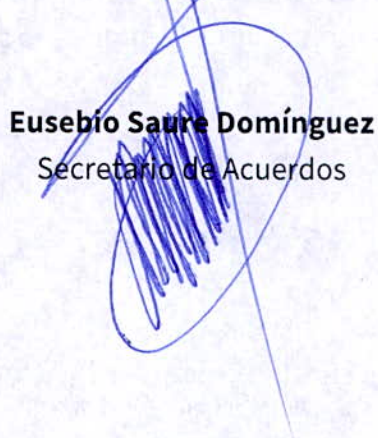
**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos